



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-52405/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- AGENTE DE TRANSITO DE NOMBRE MARÍA JAZMÍN REYES RIVERA, CON NÚMERO DE PLACA 837739, y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**.- Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y:

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **cinco de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes: _

"A) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Person
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..."

2. Mediante proveído de **ocho de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades



demandadas a efecto de que emitieran su contestación.

3.- Por auto de **treinta de agosto de dos mil veintidós** se tuvo por contestada la demanda por el Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintinueve de agosto del mismo año.

4. Mediante proveído de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda respecto a las autoridades adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el siete de septiembre del mismo año, y se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, atendiendo a la causal invocada por las autoridades demandadas consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

5. Mediante acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda realizada por la parte actora y se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas, para que contestaran la ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma para tal efecto.

6.- Por auto de **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda ordenada a las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el diecinueve de octubre del año en curso.

7.- Mediante auto de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda ordenada al Tesorero de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veinte de octubre del año en curso, asimismo se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demanda, en el oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera causal de improcedencia, que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

Al respecto, este Juzgador considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

...





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ticket de pago realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en el que consta como el pago a la "TESORERIA CDMX",
imponen a la hoy parte actora la obligación de pagar la multa por la cantidad
de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por concepto de pago de la multa de tránsito señalada en la boleta de
sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo evidente que causa
agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos
ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado,
en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:...
III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la
Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la
existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den
las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso
indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en
materia fiscal;..."

De la anterior transcripción se observa que esta Juzgadora es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad, respecto del formato múltiple de pago a la tesorería en comento, en atención a que con éste, la parte actora acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, la cantidad derivada del pago de la Boleta Sanción impugnada.

En la primera causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifestó esencialmente que la parte actora interpuso de la demanda en forma extemporánea.

Debe atenderse, que de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada dio contestación a la demanda sin exhibir documentales con las que acredite fehacientemente que la boleta

impugnada fue notificada legalmente al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

o bien, con los que acredite que la boleta fue notificada al accionante en fecha diversa a la manifestada por la actora, por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento de la boleta impugnada, la mencionada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esto es, **treinta de junio de dos mil veintidós.**

En atención al hecho expuesto esta Sala Ordinaria considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, ya que la demanda se interpuso dentro del término de los quince días hábiles a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles, contados a partir del siguiente** al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente **en que el actor hubiere tenido conocimiento**, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.*

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

En tal sentido, la autoridad demandada no exhibe documentales idóneas con las cuales se acredite legal y fehacientemente que el acto impugnado fue notificado personalmente al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto, no desvirtúa legalmente que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado el treinta de junio de dos mil veintidós.

Además, en la resolución combatida visible a foja seis de autos no se aprecia que a la actora se le haya notificado legalmente dicha resolución.

En tal sentido debe tenerse el **treinta de junio de dos mil veintidós**, como la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de sanción impugnada, al no desvirtuarlo la autoridad demandada.

Por tanto, el término para interponer la demanda ante este Tribunal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso particular se contabiliza a partir del día siguiente al en que la actora tuvo conocimiento de la boleta de sanción combatida, esto es, el plazo citado corrió de la siguiente manera: uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce de julio de dos mil veintidós, uno, dos, tres y cuatro de agosto de dos mil veintidós, **feneciendo el cinco de agosto de dos mil veintidós**, descontándose por ser sábados y domingos los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, así como los días del viernes quince de julio de dos mil veintidós al viernes veintinueve de julio de dos mil veintidós, que corresponden al primer periodo vacacional de este Tribunal para el año dos mil veintidós, los cuales fueron declarados días inhábiles, por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día once de noviembre de dos mil veintiuno, con la nota aclaratoria publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, **si el escrito de demanda fue interpuesto el cinco de agosto de dos mil veintidós**, es evidente que la interposición de la demanda en el presente juicio, se encuentra dentro del término establecido por la Ley para tal efecto; con lo que se demuestra lo infundado de la causal de improcedencia invocada, ya que las causales de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente; según lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

En su segunda y tercera causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.



Ahora bien, dada la similitud de argumentos vertidos en las causales en estudio, las mismas se estudian en conjunto; se consideran **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende*

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *substancialmente* en su primer concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, 14 y 16 Constitucional.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demanda, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

Este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que la boleta de sanción con número de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que obra en autos a fojas seis, se desprende que adolece de la debida fundamentación y motivación, pues del estudio realizado a dicha boleta, se advierte que, el Agente demandado, no describió con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que tomo en consideración para la emisión del acto, si bien lo funda en el **“artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”**; también es verdad que, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió en: **“...INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO...”**; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado, en el caso concreto que estaba invadiendo un carril confinado; y el Agente de Tránsito, además de señalar su número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgrede por la parte actora.

Asimismo, en el acto impugnado se omite establecer las situaciones o causas particulares con las cuales concluyan que realmente las imágenes que aparecen en el acto combatido no sufrieron modificación alguna, o bien las motivaciones de la autoridad demandada para determinar que el vehículo sancionado circulaba en una invadiendo los carriles confinados que refiere, tal como dispone el numeral citado en el acto combatido; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone



violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas la sancionaran.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A mayor abundamiento, como lo afirma la actora, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en la boleta impugnada, la autoridad demandada no motivo la conducta; en consecuencia, la boleta a debate, es ilegal.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

“TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En este contexto, si la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , es ilegal, también

lo es, al ser fruto de un **acto viciado de origen**, el pago correspondiente a la multa impuesta en la referida boleta mismo que consta en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual se realizó el pago de la multa por la infracción contenida en la boleta de sanción citada, por la cantidad \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la que a la letra dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En mérito de lo expuesto y, al resultar **fundado** el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en el presente juicio, es innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito inicial; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.!

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DEL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **así como el formato múltiple de pago a la tesorería con línea de captura número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, a: **1)** Dejar sin efectos legales la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del seis de noviembre de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias legales, **2)** Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e **3)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo, queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

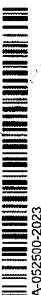
QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



JUICIO EN VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-52405/2022

ACTOR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **veinte de abril** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veinte de abril** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe

FJBL/RANT/hbmv.



27

April

23

28

April

23

